

## INDICE

<b>I. MEMORIA INFORMATIVA .....</b>	<b>2</b>
1.1. Promotores de la modificación .....	2
1.2. Antecedentes .....	2
1.3. Objeto de la innovación .....	3
1.4. Legislación aplicable .....	3
<b>II. MEMORIA JUSTIFICATIVA.....</b>	<b>4</b>
2.1. Oportunidad de la formulación de la innovación y justificación .....	4
2.2. Alcance de la innovación. Viabilidad legal .....	9
2.2.1. Ordenación .....	9
2.2.2. Documentación.....	9
2.2.3. Procedimiento.....	9
2.3. Justificación cumplimiento de la normativa ambiental.....	10
2.4. Justificación cumplimiento de la normativa de impacto a la salud.....	11
<b>III. MEMORIA DE ORDENACION .....</b>	<b>11</b>
3.1. Contenido de la modificación propuesta .....	11
<b>IV. DOCUMENTACIÓN GRÁFICA.....</b>	<b>12</b>
<b>V. ANEXOS .....</b>	<b>14</b>
5.1. Memoria de Sostenibilidad Económica.....	15
5.2. Resumen Ejecutivo .....	15
5.3. Relación de propietarios afectados por la innovación .....	15
5.4. Valoración Impacto en la Salud .....	17
5.5. Participación ciudadana .....	18
5.6. Informes sectoriales .....	19

## I. MEMORIA INFORMATIVA

### 1.1. Promotores de la modificación

Los “Promotores” de esta “Modificación Puntual” son las sociedades mercantiles que se identifican a continuación:

- **CERÁMICA EL INDALO, S.A.**, con N.I.F. A04101580, y domicilio social en CARRETERA NACIONAL 340, KM 490, 7 04270, SORBAS, ALMERIA.
- **GREEN ALMERÍA, S.L.**, con N.I.F. B-83.260.661 y domicilio social en CALLE MIGUEL YUSTE, 6 - 28037 MADRID (Madrid).

### 1.2. Antecedentes

- i) Con fecha 27 de marzo de 2015 mediante acuerdo de la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Almería, en sesión celebrada el 27 de marzo de 2015, fue aprobado el Plan General de Ordenación Urbanística de Sorbas (“**PGOU**”), siendo el mismo publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con fecha 28 de octubre de 2015.
- ii) La Modificación Puntual afecta al sector SUS-LOB1/AR10 que dispone de una superficie de 0,285 km<sup>2</sup>.
- iii) De conformidad con el PGOU, el sector SUS-LOB1/AR10 detenta la clasificación de **suelo urbanizable sectorizado** con uso industrial, siendo los Promotores titulares del cien por cien de las parcelas que integran el mismo.
- iv) El PGOU de Sorbas fue elaborado estando vigente la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, conocida por sus siglas “**LOUA**”, habiendo sido sustituida por la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (en adelante, la “**LISTA**”). La LISTA hizo desaparecer la definición de suelos urbanizables y no urbanizables que anteriormente se recogía en la anterior ley autonómica en materia de ordenación urbanística conocida por siglas “**LOUA**”.

En este sentido, la disposición transitoria primera, apartado a), de la LISTA establece que:

*“1.ª Tendrán la consideración de suelo urbano los terrenos que cumplan las condiciones establecidas para esta clase de suelo en el artículo 13 y*

*también aquellos clasificados como suelo urbano por el instrumento de planeamiento general vigente, si lo hubiera.*

**El resto de los terrenos tendrán la consideración de suelo rústico, con la categoría que le corresponda según lo dispuesto en el artículo 14.”**

En tanto que el sector SUS-LOB1/AR10 no se encuentra entre las situaciones descritas en el Artículo 13, los terrenos que conforman **el sector SUS-LOB1/AR10 tiene la consideración de suelo rústico, aunque con la previsión de urbanizable, y así se advierte en las propias certificaciones catastrales que se acompañan a esta memoria.**

De acuerdo con el apartado 3º de la Disposición Transitoria, al suelo categorizado como urbanizable le es aplicable un régimen de promoción de actuaciones de transformación urbanística de nueva urbanización, **es decir, son susceptibles de convertirse en suelo urbano** previa aprobación del correspondiente Plan Parcial, Proyecto de Urbanización, Proyecto de compensación o Reparcelación, según lo establecido en el **Artículo 9.1. del PGOU.**

### **1.3. Objeto de la innovación**

El objeto de esta Modificación Puntual consiste en la **desclasificación como suelo urbanizable** del sector SUS-LOB1/AR10; con la finalidad de que disponga de una regulación urbanística acorde con las actividades económicas presentes en la zona, favoreciendo un desarrollo eficaz y adaptado a las circunstancias del sector; todo ello en base a la justificación pormenorizada que se detalla más adelante.

En concreto, el objeto de esta innovación del PGOU de Sorbas se concreta en eliminar la ficha SUS-LOB1/AR10, para que el citado sector ostente únicamente la categoría de suelo rústico.

### **1.4. Legislación aplicable**

- PGOU del municipio de Sorbas, aprobado definitivamente en sesión plenaria del 20/12/2014 y 29/01/2015 (BOJA nº 210, de 28/10/2015).
- Innovación nº1 del PGOU. Modificación Puntual del PGOU de Sorbas, Uso Industrial y Norma Particular de Edificación Adosada aprobado definitivamente en sesión plenaria el 12/04/2018. (B.O.P. de Almería Número 173 de martes, 10 de septiembre de 2019).
- Innovación nº 2 del PGOU. Modificación Puntual de varios artículos, aprobado definitivamente en sesión plenaria el 11/06/2020 (B.O.P. de Almería Número 235 de Viernes, 4 de diciembre de 2020).

- Innovación nº 3 del PGOU. Modificación Puntual del Sector SUNC-SOR-6, aprobado en sesión plenaria el 11/07/2022 (B.O.P. de Almería Número 118 de Lunes, 22 de junio de 2020).
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
- Ley 7/2027, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

## II. MEMORIA JUSTIFICATIVA

### 2.1. Oportunidad de la formulación de la innovación y justificación

Los Promotores consideran que la transformación urbanística del sector SUS-LOB1/AR10 es inviable y antieconómica, a la par que no resulta beneficiosa para el interés general, en tanto que impide el desarrollo económico e industrial de la zona, como a continuación se expone:

#### a) Inviabilidad actual y futura de la urbanización

De conformidad con la guía *Costes de Referencia de la Construcción 2023* del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, el precio de urbanizar el sector sería aproximadamente de 39,6 euros por m<sup>2</sup>, obteniendo como resultado una cantidad global de 11 millones, ello sin tener en cuenta los costes de los cerramientos, acondicionamientos de los distintos solares resultantes de la urbanización, así como los preceptivos proyectos de ejecución y de seguridad y salud de las obras. Todo ello sin tener en cuenta también las cargas propias del Sector por las actividades que se están desarrollando ahora mismo en él y que habría que indemnizar (en particular, las balsas de agua existentes para riego).

De igual modo, el elevado coste de urbanizar el suelo debe ponerse en contexto con una situación de **escasa demanda de suelo industrial** en la zona en la que se ubica el sector, en tanto que tampoco se prevé en el medio o largo plazo una expansión económica en la zona de la suficiente entidad como para amortizar la inversión necesaria e imprescindible para ejecutar la urbanización.

## b) Limitación del desarrollo industrial del sector

La **desclasificación del Sector** como suelo urbanizable, aunque resulte contradictorio, puede permitir que el uso industrial pueda seguir desarrollándose como uso extraordinario.

En este sentido podemos manifestar que:

1. La clasificación del Sector como suelo rústico, sin ninguna previsión especial para su urbanización, **permitiría**, como ha sucedido con la instalación de cerámica que estaba implantada, **un uso industrial** como actividad extraordinaria conforme al artículo 22 de la LISTA.

*“1. En suelo rústico, en municipios que cuenten con instrumento de ordenación urbanística general o en ausencia de este, podrán implantarse con carácter extraordinario y siempre que no estén expresamente prohibidas por la legislación o por la ordenación territorial y urbanística, y respeten el régimen de protección que, en su caso, les sea de aplicación, usos y **actuaciones de interés público o social** que contribuyan a la ordenación y el desarrollo del medio rural, o que hayan de emplazarse en esta clase de suelo por resultar incompatible su localización en suelo urbano.*

*2. Las actuaciones podrán tener por objeto la implantación de equipamientos, incluyendo su ampliación, así como **usos industriales, terciarios o turísticos** y cualesquiera otros que deban implantarse en esta clase de suelo, incluyendo las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras y servicios técnicos necesarios para su desarrollo. Asimismo, vinculadas a estas actuaciones, podrán autorizarse conjuntamente edificaciones destinadas a uso residencial, debiendo garantizarse la proporcionalidad y vinculación entre ambas.”*

La regulación de la implantación de estas actuaciones de interés social, en particular, usos industriales, viene establecida tanto en la LISTA como en el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad

del territorio de Andalucía (en adelante, el “**Reglamento**”), en sus artículos 30 y siguientes: procedimiento de autorización, proyecto de actuación, duración de la cualificación de los terrenos y prestación compensatoria.

También resulta relevante a estos efectos, y conforme a las mediciones que hemos realizado que esta actuación de interés social no es contraria a la prohibición que recoge el artículo 20 de la LISTA, en su letra b), **ya que no contribuiría a la formación de nuevos asentamientos** conforme a los parámetros que recoge el Reglamento en su artículo 24, en concreto, la letra c) de su apartado 2:

*“c) La agrupación de edificaciones cuando, en un círculo de 200 metros de radio, existan al menos:*

*1ª. Seis edificaciones o construcciones de uso residencial, industrial o terciario o*

*2ª. Diez edificaciones o construcciones de cualquier uso.*

*A estos efectos, no se considerarán las instalaciones desmontables de uso ganadero y agrícola, tales como los invernaderos, umbráculos, mangas o pajares, ni las pequeñas construcciones vinculadas a los usos ordinarios que tengan una superficie inferior a 10 metros cuadrados y una altura inferior a cuatro metros. Los conjuntos edificatorios que formen parte de una actuación ordinaria o extraordinaria autorizada computarán como una única edificación, tomándose como referencia la edificación principal.”*

En conclusión, la desclasificación del Sector como urbanizable, permitiría, no sólo la reanudación de la industria cerámica actualmente instalada en el Sector, sino el fomento de la incorporación de otras actividades industriales en la zona.

### **c) Impulso de energías renovables en el sector**

En este punto es importante señalar nuevamente que conforme a la nueva legislación en materia de ordenación urbanística de Andalucía (LISTA), el sector SUS-LOB1/AR10 tiene la consideración de rústico, pero con la clasificación de “urbanizable”, siendo esto último la razón que dificulta notablemente el desarrollo y explotación económica de los usos que la legislación contempla para los suelos rústicos.

En síntesis, la clasificación del citado suelo como urbanizable limitan otros usos, como pueden ser los relativos al fomento de las **energías renovables**, máxime en una situación de inestabilidad dentro del sector energético para las próximas décadas, que sugiere un decisivo aprovechamiento de los recursos inagotables que ofrece nuestro entorno.

El Artículo 21 de la LISTA establece que “*también son usos ordinarios del suelo rústico los vinculados (...) a las energías renovables*”. Sin embargo, la imputación al suelo de la condición de urbanizable está restringiendo que se ejecuten proyectos de dicha índole por la incertidumbre que genera que, en cualquier momento, pueda iniciarse una transformación urbanística en la zona que suponga la conversión del suelo en urbano, entre cuyos usos no se encuentra la propia de las energías renovables.

No obstante, existen otros impedimentos de carácter geofísico que aconsejan la supresión de la ficha correspondiente al sector SUS-LOB1/AR10.

En las fincas colindantes están en curso de instalación diferentes plantas solares fotovoltaicas. Cualquier planta de generación eléctrica necesita de una serie de conectores y líneas de evacuación soterrada. Por la descripción física y orográfica de la zona la única alternativa posible es que tal línea deba estar ubicada en el sector SUS-LOB1/AR10, ya se deba a parques solares instalados en dicho sector o en sectores colindantes. Esto supone que la clasificación como urbanizable del sector afecta de forma indirecta a las fincas colindantes, al verse limitado igualmente su desarrollo económico.

Sin embargo, dada la calificación como urbanizable de dicho suelo, la autorización administrativa de paso sólo sería provisional, atendiendo a la futura urbanización del sector. Así, el Artículo 9.1. del PGOU, establece lo siguiente:

#### **“9.1. Consideraciones generales**

*La actuación del Suelo Urbanizable será obligatoriamente por Sector completo, según lo señalado en los planos correspondientes del PGOU, y con las características que se determinan en la ficha reguladora de cada Sector.*

*El derecho a edificar en Suelo Urbanizable se obtiene, previa aprobación del correspondiente Plan Parcial, Proyecto de Urbanización, Proyecto de Compensación o Reparcelación, una vez ejecutadas las correspondientes Obras de Urbanización y cumplido los deberes de cesión, todo ello en los plazos previstos en las Normas y en la Ley del Suelo. Hasta tanto no se cumplan estos requisitos, los terrenos clasificados como Suelo Urbanizable no podrán ser destinados a fines distintos del agrícola, forestal, ganadero, cinegético y de utilización racional de los recursos naturales. Excepcionalmente, sin cumplir tales requisitos, se podrá autorizar la realización de obras de infraestructura o implantación de elementos determinantes del desarrollo urbano y los Sistemas*

*Generales que se realicen, en su caso, previo aprobación de un Plan Especial conforme al artículo 14 de la LOUA. Con carácter excepcional, podrán autorizarse usos y obras justificadas provisionales, que habrán de demolerse cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, siempre de acuerdo con la LOUA.*

En términos equivalentes a este Artículo 9.1, el Reglamento en su artículo 284.1 califica los posibles **usos y obras en suelo rústico como usos y obras de carácter provisional:**

*“1. Excepcionalmente, siempre que no dificulte la ejecución del correspondiente instrumento de ordenación, se podrá autorizar la realización de usos y obras de carácter provisional, que no estén expresamente prohibidos por la legislación territorial y urbanística, o la sectorial y sean compatibles con la ordenación urbanística.*

*A los presentes efectos se entiende por compatible con la ordenación urbanística aquella que, no estando prohibida, no dificulte o retrase el desarrollo de la ejecución de los instrumentos de ordenación territorial o urbanística. En cualquier caso, se entienden que son compatibles con la ordenación urbanística el uso provisional de construcciones existentes en el ámbito de actuaciones de transformación urbanística que cuenten con los servicios necesarios y suficientes.*

Dicho precepto debe ponerse en contexto con el artículo 12.1 de la **Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de las Energías Renovables y del Ahorro y Eficiencia Energética de Andalucía**, que establece que:

*“1. Las actuaciones sobre suelo rústico que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables, **incluidas las infraestructuras de evacuación** y las infraestructuras de recarga para vehículos eléctricos que se ubiquen en Andalucía, sean de promoción pública o privada, serán consideradas actuaciones ordinarias, a los efectos de la legislación urbanística, con las siguientes particularidades:*

- a) *Las actuaciones tendrán una **duración limitada**, aunque renovable, no inferior al plazo de amortización de las inversiones previstas para su materialización.*

En efecto, tal y como se resuelve de la lectura conjunta de ambos preceptos, la clasificación del suelo como urbanizable restringe considerablemente el desarrollo económico de la zona, en tanto que hace difícil que haya empresas dispuestas a realizar una cuantiosa inversión cuando es posible que, en un plazo indeterminado, su actividad quede completamente paralizada e inservible al no poder disponer de los elementos

operacionales necesarios para el mantenimiento de su actividad, en tanto que sólo se asegura la vigencia de la autorización provisional para la línea de evacuación hasta la amortización de la inversión. Ello implica que no se asegura el beneficio de las inversiones económicas que se realicen el sector SUS-LOB1/AR10 y sectores colindantes, al estar supeditada a una inseguridad jurídica sobre una eventual e hipotética urbanización del sector.

Por último, debe tenerse en cuenta que el sector SUS-LOB1/AR10 se encuentra instalada una fábrica de cerámica cuya actividad está actualmente cerrada. Cualquier intento de venta de dichas instalaciones para la reapertura de la fábrica se encontraría con el inconveniente que la nueva persona física o jurídica que adquiriese y explotase el recinto, no sólo tendría que sufrir los costes de urbanización correspondientes, sino que se enfrentaría a la **inseguridad jurídica** sobre la continuidad de la fábrica en función del alcance y diseño del Plan Parcial que fuese aprobado.

En conclusión, podría aducirse que, en principio, la naturaleza urbanizable de un sector determinado es algo positivo, por las implicaciones de incremento de valor que ello pudiese derivar en un futuro. Sin embargo, como se ha expuesto, en este caso concreto y por las razones y justificaciones anunciadas, la condición de urbanizable del sector SUS-LOB1/AR10, lejos de incrementar el valor o favorecer el desarrollo económico de los terrenos que lo integran, se consigue el efecto contrario: disminución de su valor, pérdida de oportunidades para ejecutar usos beneficiosos para el interés público y la afectación de forma indirecta a las fincas colindantes al verse limitado igualmente su desarrollo económico.

## **2.2. Alcance de la innovación. Viabilidad legal**

### **2.2.1. Ordenación**

Esta Modificación Puntual del PGOU de Sorbas, solamente afecta a la ficha SUS-LOB1/AR10, no interfiriendo ni alterando la ordenación propuesta en el PGOU, ni en sus determinaciones estructurales y pormenorizadas.

### **2.2.2. Documentación**

Se adjunta como Anexo 2.2.2. la ficha del sector SUS-LOB1/AR10 actual y de la que se pretende su supresión en el PGOU de Sorbas.

### **2.2.3. Procedimiento**

La presente Modificación Puntual seguirá el procedimiento establecido en el artículo 59 de la LISTA, así como el Artículo 121 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, al tratarse de una

modificación puntual y no de ninguno de los supuestos de revisión contemplados en el Artículo 120 del reglamento.

El Artículo 121 del reglamento establece que la tramitación y aprobación de las modificaciones de los instrumentos de ordenación urbanística aprobados por la Consejería Competente corresponde al municipio, siendo en consecuencia que, resulta competente el Ayuntamiento de Sorbas. Igualmente, y de conformidad con el referido precepto en los procedimientos de modificación podrán omitirse los actos preparatorios.

### **2.3. Justificación cumplimiento de la normativa ambiental**

La **Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental**, crea el procedimiento de **Evaluación Ambiental Estratégica** para el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento. Es por ello que se aprueba el Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifica la **Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (LGICA)**, para adaptarse a la ley estatal.

El Artículo 40 de la **Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (LGICA)**, indica que la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico se realizará siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas, previstos en la sección IV del Título III de la Ley, con las particularidades recogidas en los apartados siguientes, derivadas de los preceptos de la Ley 7/02, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Así, se encuentran sometidos a Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada (art. 40.4 LGICA):

*“4. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada:*

- a) Las **modificaciones menores** de los instrumentos de ordenación urbanística del apartado 2, conforme a la definición que de las mismas se establece en el artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.*
- b) Los planes de reforma interior y los estudios de ordenación, así como sus revisiones y modificaciones.*
- c) Los planes especiales de los apartados a), c), f), h) y k) del artículo 70 de la Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, así como sus revisiones y modificaciones.*

*5. No se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica, por no tener efectos significativos sobre el medio ambiente, los siguientes instrumentos de ordenación detallada de la citada Ley, así como sus revisiones y modificaciones:*

a) *Los planes especiales de los apartados d) y e) del artículo 70 de la Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.*

b) *Los estudios de detalle y los instrumentos complementarios.”*

El objeto y finalidad de la presente innovación de planeamiento, como modificación puntual de carácter menor, estaría sujeta, en principio, a la necesidad de una evaluación estratégica ambiental bajo el procedimiento simplificado.

Sin embargo, dicha evaluación revestiría escasa complejidad, en tanto que la modificación propuesta mantiene inalterado la naturaleza rústica del suelo y, por tanto, no supone un cambio o evolución a suelo urbano.

#### **2.4. Justificación cumplimiento de la normativa de impacto a la salud**

El artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior, y en particular proteger y promover la salud pública en todos sus ámbitos.

La Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, regula la Evaluación de Impacto en la Salud (EIS). El contenido y la metodología de la evaluación de impacto en la salud se define en el Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 3.b)1º del citado Decreto establece, de acuerdo con el artículo 56 y la disposición adicional segunda de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, que se encuentran sometidos a EIS, entre otros, los instrumentos de planeamiento general, así como sus innovaciones. Por lo tanto, se incluye un Anexo 5.2. de Valoración de Impacto en la Salud.

Por lo tanto, se incluye como Anexo 2.4 de Valoración de Impacto en la salud.

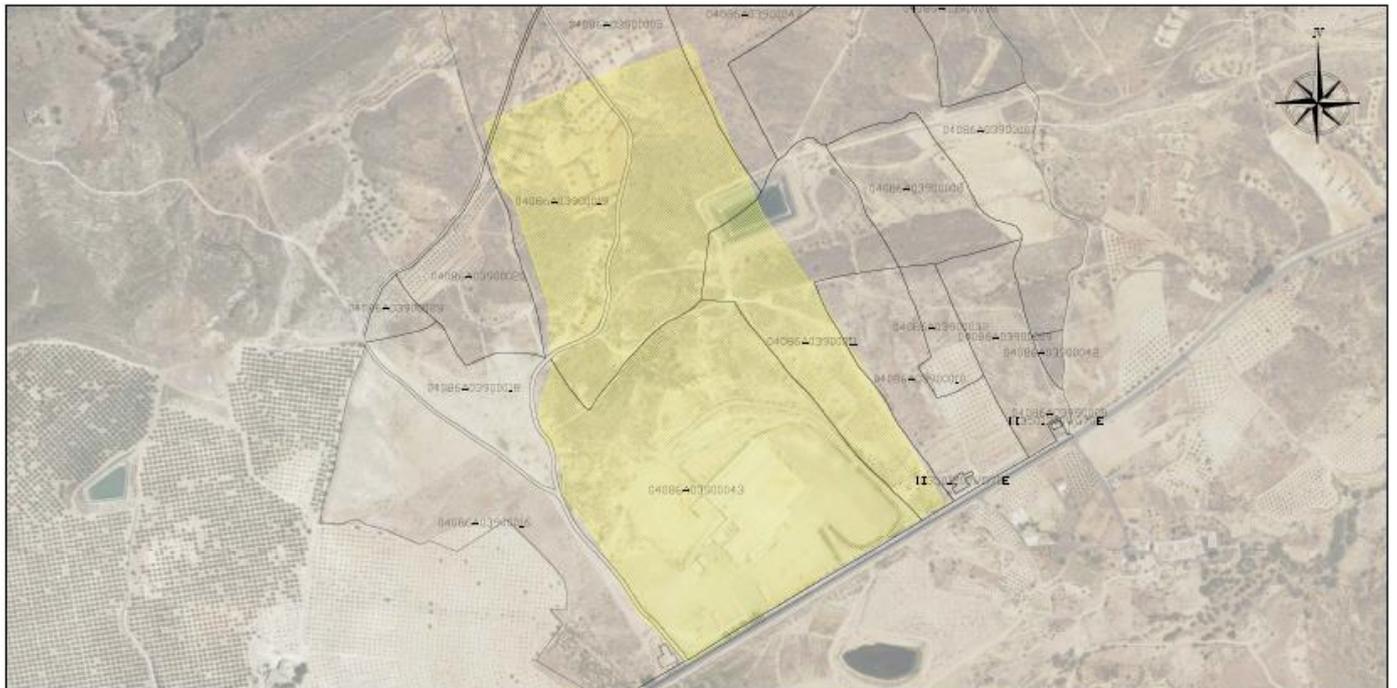
### **III. MEMORIA DE ORDENACION**

#### **3.1. Contenido de la modificación propuesta**

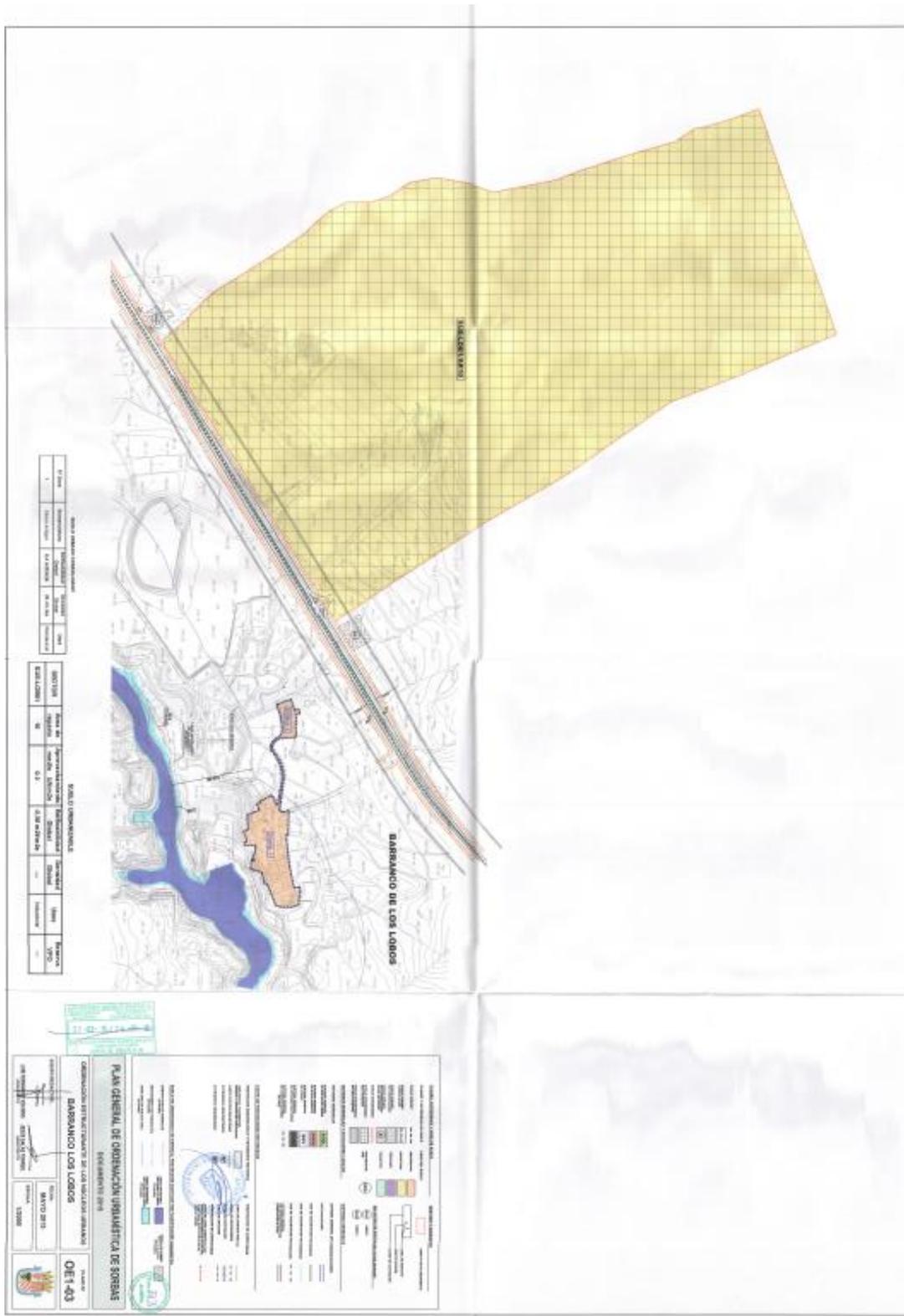
La presente Modificación Puntual del PGOU de Sorbas pretende eliminar la ficha del sector SUS-LOB1/AR10, de tal forma que el citado sector deje de tener la consideración de urbanizable, siendo su categoría la de suelo rústico sin ningún tipo de clasificación u ordenación especial, salvo aquellas disposiciones que le resulten aplicables en base al PGOU.

#### IV. DOCUMENTACIÓN GRÁFICA

##### a) Situación de la parcela en Google Maps.



### b) Situación del sector en el PGOU



## **V. ANEXOS**

Se adjuntan las fichas catastrales de las fincas afectadas.

### **5.1. Memoria de Sostenibilidad Económica**

La Modificación Puntual propuesta en base a este documento no altera las determinaciones de índole económico que recoge el PGOU de Sorbas.

Al contrario, la aprobación de la presente Modificación Puntual posibilita la adecuación de la ordenación urbanística a la realidad económica del entorno y de las circunstancias propias y especiales del sector SUS-LOB1/AR10.

### **5.2. Resumen Ejecutivo**

El Artículo 62 LISTA indica que los instrumentos de planeamiento deben incluir un resumen ejecutivo que contenga los objetivos y finalidades de dichos instrumentos, que sea comprensible para la ciudadanía y facilite su participación en los procedimientos de elaboración y tramitación.

#### **OBJETIVOS**

*La Modificación Puntual propuesta afecta a los terrenos incluidos en el Sector SUS-LOB1/AR10 del PGOU de Sorbas; y consiste en la desclasificación del citado suelo como urbanizable, por razones de oportunidad y conveniencia pública, al suponer tal clasificación un impedimento en el desarrollo económico del territorio en cuestión y parcelas colindantes y que unido al carácter antieconómico de la urbanización del sector motivan la procedencia de la supresión de la ficha SUS-LOB1/AR10.*

#### **FINALIDADES**

*Las finalidades que pretende esta Modificación Puntual son las siguientes:*

- 1.- Conseguir un suelo adecuado a las circunstancias económicas de la zona, favoreciendo la implantación de un polo energético fotovoltaico en el municipio.*
- 2.- Creación de puestos de trabajo mediante la implantación de empresas de energías renovables en el sector SUS-LOB1/AR10 y colindantes.*
- 3.- Favorecer la reapertura de la fábrica de cerámicas instalada en el sector, dotando al municipio de mayor tejido productivo y empresarial.*

### **5.3. Relación de propietarios afectados por la innovación**

<b>PARCELA</b>	<b>REF CATASTRAL</b>	<b>SUP TOTAL</b>	<b>SUP INTERNA</b>	<b>% SUP</b>	<b>PROPIETARIO</b>
A	04086A039000430000EH	141.367m <sup>2</sup>			CERÁMICA EL INDALO. S.A.
B	04086A039000050000ES	172.919m <sup>2</sup>			GREEN ALMERÍA, S.L.
C	04086A039000110000EH	63.080 m <sup>2</sup>			GREEN ALMERÍA, S.L.
D	04086A039000190000EL	54.623 m <sup>2</sup>			Por determinar

#### **5.4. Valoración Impacto en la Salud**

A redactar por el Arquitecto presentante de la Modificación Puntual.

## **5.5. Participación ciudadana**

## **5.6. Informes sectoriales**